El Boletin oficial, sale lus Lunes, Miércoles y Vierges, de cada seinana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. al mes.

OPICIAL BOLETIN

LBACETE

Articulo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETS.

Circular número 159.

El Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha 15 de este mes me dice lo

que sigue.

El Exemo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 11 del mes actual me dice lo signiente.=Conviniendo al mejor servicio público que no se entreguen a ningun Juzgado ordinario ni Antoridad, los ladrones ó asesinos que sean aprendidos por fuerzas del Ejército, Guardia civil ú otro cualquier instituto, sin que se me dé cuenta antes para resolver lo conveniente, se servirá V. S. dar las órdenes mas terminantes à quien corresponda para que cuando se haga alguna aprension de las indicadas en la provincia de su mando, se mantenga á los presos y efectos que se les ocupen con la mayor seguridad a mi disposicion, dandome parte para acordar la providencia que combenga. Sirvase V. S. avisarme el recibo de esta circular y de quedar hechas las prevenciones indicadas.-Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que he dispuesto se inserte en este

Periodico oficial para conocimiento de los Alcatdes y demas dependientes de mi autoridad en la provincia. Albacete 17 de Junio de 1849 .- Luis Antonio Meoro.

Otra número 160.

Del Regimiento infanteria de Vitoria, número 42, se la desertado el soldado José Marques, cuyes señas se insertan a continuacion, y encargo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procedan á la bus-

ca del referido desertor, y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán con segu-ridad á mi disposicion. Albacete 20 de Junio de 1849. - Luis Antonio Meoro.

Señas.

Hijo de José y de Manuela Heredia, natural de Yeste, edad 18 años, estatura 4 pies 10 pulgadas 9 lineas, pelo negro, cejas idem, barba regular.=Particulares.-Ojos melados, nariz regular, boca idem.

Otra numero 161.

POVINCIA DE ALBACETE.

PARTIDO JUDICIAL DE CASAS--IBAÑEZ.

Socorro de presos pobres.

2.° y 3.° TRIMESTRE DE 1849.

Presupuesto y derrama, que de conformidad con lo que tiene ordenado el Sr. Gefe superior político de esta Provincia, forma el Alcalde constitucional de la villa de Casas-Ibañez en union con los Comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos de esta parti-do, para el socorro de presos pobres y de-mas atenciones de esta Carcel nacional, por los trimestres segundo y tercero del corriente año, á saber:

PRESUPUESTO.

Rs. vn.

Se presuponen para 24 presos que se calculan continuos, al respecto de real y medio cada socorro, y por los ciento ochenta y tres dias de que constan los dos trimestres citados

Dotacion del Alcaide por los dos ld. de los dos facultativos por id Alumbrado de la Cárcel por dicha época

Total presupuesto

6588

696

160

256

	-
	-
34.63	

REPARTIMI	ENTO.	Núm. de almas.	Cuotas repartí- das. Rs. Mrs.
Casas-Ibañez Abengibre Alatoz Alborea Alcalá del Jucar Balsa Carcelen Casas de Juan M Casas de Vés Cenizate Fuente-albilla Golosalvo Jorquera Mahora Motilleja Navas Pozolorente Recueja Toya Valdeganga Villa de Ves	ine netinal	2074 864 935 1356 2554 1067 1443 481 2020 682 962 164 2039 1526 716 710 420 801 166 971	671 27918 30217 43824 82610 345 7 46629 15521 65318 22022 311 8 63 3 65923 49324 22924 13530 259 5 5324 314 5 515 2
and the Bearing and	Totale Debido i		7904.16 7700

Se ha repartido al respecto de once mrs. por alma de las que para el último reemplazo se fijan á cada pueblo en el Boletin oficial de esta provincia núm. 10, correspondiente al lunes 22 de Enero último, cuya escala se ha adoptado como el dato oficial mas reciente y exacto.

Diferencia de mas

Y habiendo sido aprobados por este Gobierno político, el presupuesto y derrama que anteceden prevengo à las Municipalidades contribuyentes no demoren el pago de las cuotas que tienen señaladas, si desean evitar la responsabilidad que de dilatarlo tendrian que sufrir, por no caber el menor disimulo en el cumplimiento de un servicio tan preferente. Albacete 18 de Junio de 1849-Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA BE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta latendencia la Ley que

Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la siguienv de la Constitue II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía espanola, Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º La dotacion del Culto y Clero se compondra;

1. Del producto de les bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845. 2.º Del producto de la Bula de la Santa Cruzada.

3.º De los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren, enya administración correrá á cargo del mismo Clero.

4º De una imposicion sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajará de la contribucion de inmuebles.

Art. 2. Esta imposicion será siempre igual à la cantidad necesaria en cada provincia para la dotación del Culto y Clero, despues de tomados en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, y los que en adelaute puedan aplicarse al mismo objeto.

Art. 3. La cantidad total de esta imposicion se fijará por una ley tan pronto como se establezca definitivamente el arreglo del

Clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con cineto diez y nueve millones, trescientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete reales, como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del Culto y Clero en la forma y con la rebaja prevenidas en los articulos precedentes.

Art. 4.º El reparto y distribucion serán los mismos de la contribucion de inmuebles, conforme à las disposiciones vigentes.

Art. 5.º El Clero recaudará esta parte de su dotacion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6. En los casos necesarios, los latendentes, los Subdelegados de Hacienda y los Alcaldes, emplearán su autoridad para la efectiva exaccion é ingreso de esta dotacion en poder del Clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.º El importe total de la dotacion del Culto y Clero en el año corriente será de ciento cincuenta y tres millones, quinientos once mil trescientos cuarenta y seis rs.

Art. 8.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta

ley.

204..16

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier claso y dignidad, que gnarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de Abril de 1849.—Yo la Reina, - El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.=De Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efector consignientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 18/19 .= Alejandro Mon.

Y á fin de que tenga la publicidad debida, he dispuesto se inserte en este Periodico oficial, sin perjuicio de circular opor-

street also see

care to point a cade cade cade su calego. Art es la actorizacion de solamente por un ano. Art es la con.OTOIGE cada incencia no

Licenciado D. Antonio Ramon Ordovo, Juez por S. M. de primera instancia de esta Ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo à tadas las personas que se crean con derecho à los bienes de la fundacion del fideicomiso familiar fundado en esta Ciudad por D. Mignel de Baldelbira, para que en el preciso término de treinta dias contados desde que se anuncie en la Gaceta del Gobierno, comparezdan en este Jozgado por medio de Precurador con poder bastante à decir de su derecho, bajo apercivimiento de que al que no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudad de Alcaraz á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos charenta y nueve.—Antonio Ramon Ordoyo.—Por mandado de su merced, Antonio Ignacio l'ertarbiciones del örden publica que Martinez.

oblighed a spriper did in dinta egg-

Se enagena una heredad en termino de Lezuza en Bandelaras de arriba de ciento cincuenta fanegas de tierra, parte en niego, con casa de campo.

Tambien se enagena otra heredad llamada del picado en término del Bonillo de trescientas noventa fanegas de tierra de labor con casa de campo y pozo abundante de agua dulce.

La persona que quiera adquirir cualquiera de las antedichas fincas puede pasar á
tratar de su venta con D. Miguel Marti residente en el Bonillo ó con Francisco Javier
Moya en Villa robledo ambas personas encargadas de realizar la venta.

Continúa la circular núm. 151, que habla sobre Teatros.

act out to

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por tos Teatros del drama y la comedia, no podrán ponerse en escena sin que la Junta consultiva clasifique el género á que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al teatro antiguo español, que sus autores denominaron en general comedias, se adjudicarán al del drama ó al de la comedia, segun la indole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el Teatro Español de entre las que estan en el dominio del público, podrán ser representadas en cualquier otro Tuatro, siempre que pertenezcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del Teatro lírico español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea el italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al teatro lírico español, y cuando no esté funcionando, al de la comedia, el cual conservará siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del
Teatro lírico italiano todas las particiones compuestas sobre poemas escritos originalmente
en este idioma.

Mientras no funcione el Teatro lírico español, corresponderán al repertorio del italiano todas las particiones escritas originalmente en cualquier idioma extrangero.

Art. 48. Si no se hallase funcionando el Tentro lírico español, tendrá obligacion el italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros españoles, siempre que se le presenten, y á juicio de peritos nombrados por el empresario y el autor, y con tercero en discordia designado por los mismos peritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañía de baile escénico en uno de los dos Teatros líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preferido en igualdad de circonstancias, oida la Junta consultiva de Teatros, el lírico español.

Art 50. En ninguno de los Teatros de número de Madrid podrá, haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile na-

Art. 51. Si el Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros, creyese conveniente conceden licencia para abrir en Madrid teatros
dramáticos ademas de los de número, el Empresario que la solicite elegirá entre los géneros asignados al Teatro del drama y al de
neros asignados al Teatro del drama y al de
la comedia el que mas convenga á sus intereses; pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los Teatros de número, y formará el
suvo con obras nuevas adquiridas con este
objeto.

CAPITULO V.

De los Teatros de provincia y sus repertorios.

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrá haber los mismos cuatro Teatros de número que en Madrid, siendo aplicable a ellos lo prevenido en el capitulo anterior.

Art. 53. Donde haya una sola compañía de declamacion dispondrá esta del repertorio ge-

Art. 54. Donde haya dos se adjudicará à la una el repertorio del drama y à la otra el de la comedia.

Art. 55. Las compañías de número dramaticas y líricas podran alternar en un mismo Teatro. Tambien podrán las compañías dramaticas alternar en un mismo Teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El Gobierno podrá conceder licencia para abrir Teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia, en los termi-

bos prevenidos para Madrid.

CAPITULO VI.

De los autores dramáticos.

Art. 57. El autor de una obra dramática tiene derecho à reformarla despues de puesta en escena, pero sometiendo la reforma a la Junta de censura.

Art. 58. Tiene tambien derecho à repartir los papeles de su obra y a ponerla en esceno, de acuerdo con el Director de la

compañía.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir, durante el tiempo que la tey de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. El maximun de este tanto por ciento sera el que pague el Teatro español, y el minimum la mitad.

Art. 60. Los autores dispondrán gratis de un palco ó seis asientos de primer órden en la noche del estreno de sus obras, y tendran derecho à ocupar tambien gratis uno de los indicados asientos en cada una de las

representaciones de aquellas.

Art. 61. Canndo la Autoridad suspendiese o prohibiese las representaciones de una obra dramatica nueva aprobada por la censura, debera el Gobierno indemnizar al autor, oyendo á la Junta consultiva de Teatros y al interesado. Si este no se conformase con el lanto de la indemnizacion que se le ofrezca, nouvbrará un perito, que con otro designado por el Gobierno y un tercero elegido por los mismos peritos en caso de discordia, fijaran la indemnizacion

Art. 62. Si la obra dramatica cuyas representaciones se suspendiesen o prohibiesen no fuese nueva, el Gobierno, oyendo al interesado y á la Junta consultiva de Teatros, resolverá si ha lugar á indemnizacion, y cual deba ser esta.

CAPITULO VII.

De los empresarios ó formadores de compañías.

Art. 63. Ningun empresario ó formador de compañía podrá dar principio á las represencobierno solicia sin previa autorizacion del Gobierno, solicitada por conducto del respectivo Gefe político.

Art. 64. Los Gefes políticos podrán en casos de urgencia conceder la expresada autorisacion, sometiéndola inmediatamente à la aprobacion del Gobierno.

Art. 65. Cada empresario al solicitar la licencia manifestara cual de los Teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesion á los empresarios les exigirá el Gefe político por derechos de licencia la cantidad anual que corresponda á cada Teatro, segun su categoría, si la autorizacion es solamente por un año.

Art. 67. La concesion de cada licencia no podrá exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesion.

Art. 68. Si una compañía dramática se trasladase á otro Teatro durante el año teatral, cerrando el que primero ocupaba, solo satisfarà por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel á donde se traslada es de categoría superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un Teatro de órden del Gobierno ó por caso fortuito, so devolverá à la empresa la parte de derechos de licencia que à prorata corresponda.

Art. 70. Los casos fortuitos en que una empresa está autorizada á rescindir sus contratos son los siguientes:

1.º Incendio ó ruina del edificio. 2.º Peste.

2.

Terremotos.

4.º Perturbaciones del órden público que

obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El Gobierno, oida la Junta consultiva de Teatros, declarará cuándo una empresa se halle en el caso del articulo precedente.

Art. 72. Hecha la declaracion por el Gobierno, podra este obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla oyendo al interesa. do y á la Junta consultiva de Teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnizacion que se le ofiezca, se observa-

rá lo prevenido en el artículo 61.

Art. 73. Formada la compania, la empresa presentará al Gefe político el presupuesto de gastos, y le exhibira las escrituras originales de todos los individuos contratados. El Gefe político remitirá una lista nominal de estos al Gobierno.

Art. 74. Los Gefes políticos autorizarán la hora en que han de dar principio los espectaculos teatrales, oyendo al empresario y teniendo presentes las circunstancias, asi como las costumbres establecidas.

(Se continuará). si App not represent the second of their rate

Imprenta da NICOLAS SOLER. Calle de S. Agustin numero 17.